



CARRERA: ABOGACÍA

ALUMNA: CELINA ANABELA OROZCO

LEGAJO: AGB 11217

TUTOR: ROMINA VITTAR

Tema seleccionado: *Incorporación de un enfoque con perspectiva de género en la valoración de hechos y pruebas.*

Fallo seleccionado: *“Q.M.M. C/MUNICIPALIDAD DE VILLA MARIA, Y OTRO-ORDINARIO- OTROS (LABORAL)” (19/06/2020)*

Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de Córdoba- Sala Laboral.

Sumario

- I. Introducción - II. Base descriptiva: identificación de los hechos - III. Reconstrucción de la historia procesal - IV. Análisis de la ratio decidendi - V. Antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios - VI. Postura de la autora - VII. Bibliografía.

I. Introducción

El presente trabajo se propone analizar críticamente la incorporación de un enfoque con perspectiva de género en la valoración de hechos y pruebas en el ámbito judicial, con particular atención a su compatibilidad con el derecho de defensa de la parte acusada. La temática cobra relevancia frente a una creciente tendencia en la jurisprudencia nacional a aplicar criterios orientados por estándares internacionales de derechos humanos que promueven la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia para las mujeres.

La elección del fallo que constituye el eje del análisis se fundamenta en su valor paradigmático, ya que permite reflexionar sobre cómo los tribunales deben ajustar los métodos probatorios y los estándares de valoración a los compromisos asumidos por el Estado argentino en materia de derechos humanos y eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres. En ese sentido, se considera que su estudio es particularmente relevante para comprender el modo en que tales compromisos internacionales se traducen en prácticas judiciales concretas, y hasta qué punto estas pautas pueden tensionar garantías procesales.

El problema jurídico central que se plantea consiste en determinar si la incorporación de este paradigma en la valoración de lo sucedido por parte del tribunal vulnera el derecho de defensa del acusado al utilizar criterios que no se derivan de normas legales estrictas sino de guías y recomendaciones judiciales, tales como aquellas elaboradas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y otros organismos

especializados. De este modo, el fallo coloca en tensión el principio de legalidad y las garantías procesales del imputado con la necesidad de adoptar medidas judiciales que promuevan la igualdad real y la erradicación de la violencia por razones de género.

La investigación se inscribe en un escenario jurídico atravesado por conflictos estructurales entre el respeto por las garantías fundamentales de las personas sometidas a un proceso, y la obligación del Estado de garantizar el acceso a la justicia de los grupos históricamente vulnerados. A través del análisis jurisprudencial, doctrinario y normativo del caso, se buscará delimitar los alcances y límites jurídicamente válidos de la aplicación de un enfoque con perspectiva de género en la etapa de valoración probatoria, sin que ello implique una afectación indebida del derecho de defensa en juicio.

II. Base descriptiva: identificación de los hechos

El hecho que dio origen al caso recae en la demanda formulada por Q.M.M en el marco de un contexto laboral basado en una relación de dependencia en donde la actora se desempeñaba como empleada municipal, en contra de su empleador, el demandado N.F.C, alegando acoso sexual y hostigamiento.

El tribunal de primera instancia determinó la ocurrencia de los hechos alegados con base en testimonios, indicios razonables y prueba pericial psicológica, a los que otorga gran valor convictivo. Consideró así probado que la trabajadora fue sometida a una situación de “circunstancia hostil y de incertidumbre laboral” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 2020).

Ante lo determinado, la defensa niega los mismos e interpone recurso de casación ante el Tribunal Superior.

III. Reconstrucción de la historia procesal

El caso fue tramitado inicialmente ante el Tribunal Unipersonal de la Cámara de Trabajo de Villa María, en la causa caratulada “Q. M. M. c/ Municipalidad de Villa María y otro- Ordinario- Otros (Laboral)”. En dicha instancia, se resolvió a favor de la actora, reconociendo la existencia de acoso sexual y hostigamiento laboral, conforme surge del fallo del Tribunal Superior. Esta conclusión se sustentó en la valoración conjunta de testimonios, indicios razonables y prueba pericial psicológica, a los que se le otorgó un alto valor convictivo. Se tuvo por probado que la trabajadora fue sometida a una situación de “circunstancia hostil y de incertidumbre laboral” (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 2020, Res. n° 307/2020, p.2).

Frente a esta decisión, el demandado interpuso recurso de casación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, fundado en las causales del artículo 99 de la Ley 7.987, entre sus agravios alegó falta de fundamentación por errónea apreciación de la prueba, manifestando que la sentencia carecía de fundamentos que sostuvieran la conclusión relativa a la existencia del acoso sexual. Además, cuestionó la utilización de la perspectiva de género, argumentando que “la guía práctica para juzgar con perspectiva de género no constituye legislación autónoma e indispensable, sino que debe complementarse con la normativa vigente.” y que su aplicación habría vulnerado el derecho de defensa del mandante (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 2020, Res. n° 307/2020, p.3).

El Tribunal Superior evaluó los planteos y resolvió, mediante la resolución n.º 307 del 19 de junio de 2020, declarar inadmisibile el recurso de casación, confirmando así la decisión de la instancia inferior. Sostuvo que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundamentada, que la prueba había sido valorada con criterios compatibles con el ordenamiento jurídico argentino y que la incorporación de la perspectiva de género respondía a un marco normativo vigente y no afectaba las garantías procesales del demandado (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 2020, Res. n° 307/2020).

IV. Análisis de la ratio decidendi

A partir de los hechos probados y de la valoración integral realizada por el tribunal de primera instancia, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, al resolver el recurso de casación interpuesto por el codemandado, construye su decisión sobre una razón jurídica central. La ratio decidendi del fallo se apoya en la validez y legitimidad de incorporar la perspectiva de género como herramienta interpretativa en la valoración de la prueba.

El concepto de perspectiva de género constituye el eje argumental central en el fallo, en tanto su aplicación es cuestionada por el recurrente como una supuesta violación al derecho de defensa.

Entendiendo que la utilización de una perspectiva de género tiene como propósito regular las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, con una sólida base legal reconocida por el sistema jurídico argentino, es erróneo el análisis del recurrente respecto a que la Guía para juzgar estas relaciones “no constituye legislación autónoma e indispensable” y que configura un pretexto (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, 2020, Res. n° 307/2020, p.3).

El fallo reafirma que dicho enfoque no reemplaza la ley, sino que la complementa en su aplicación concreta, ajustando el análisis probatorio en contextos en los que las relaciones de dependencia o subordinación impiden aplicar los estándares probatorios tradicionales.

Se descarta la objeción de que al haberse aplicado normativa foránea para juzgar dentro del marco de género, se produjo una transgresión de sus garantías propias del debido proceso, al estar la decisión debidamente fundada y apoyada en normativa vigente.

El Tribunal Superior concluye en que tal utilización en la valoración de la prueba no produjo su indefensión, ya que el demandado tuvo plena oportunidad de ejercer su defensa en el proceso, y en la sentencia de primera instancia, el juzgado de

origen valoró cada prueba testimonial y pericial médica de manera tal que tuvo por cierta la circunstancia de acoso imputada, mediando prueba directa de gran valor convictivo. Esta valoración se realizó conforme el principio de amplitud probatoria del procesal laboral, permitiendo al juez juzgar con mayor flexibilidad los elementos disponibles.

El análisis judicial debe atender el contexto de subordinación y no limitarse a una exigencia de prueba directa inalcanzable. Así, la valoración indiciaria, la legitimación del testimonio de la víctima junto con la prueba pericial psicológica, son medios probatorios plenamente válidos que lejos de vulnerar garantías procesales, demuestran que el tribunal realiza una interpretación ajustada a derecho, contextual y con un criterio sensible a la dinámicas de violencia estructural.

En este sentido, y en contrario a lo sostenido por el demandado, la incorporación de una perspectiva de género no supone una inversión arbitraria de la carga de la prueba, sino adaptación en su interpretación y valoración, atendiendo el contexto de asimetría y vulnerabilidad en los que suelen producirse los hechos enunciados.

En línea con este razonamiento, tampoco se logra acreditar que la comprobación de hostigamiento laboral haya afectado negativamente el análisis de los elementos que sustentan la acreditación del acoso sexual, como alega el recurrente. Se abordaron ambos hechos de forma diferenciada, otorgándoles tratamiento específico y fundado en el material disponible.

En definitiva, el tribunal adopta un enfoque argumentativo coherente con marco jurídico vigente y ajustado a la particularidad del caso, sin incurrir en excesos ni desconocer garantías procesales esenciales.

V. Antecedentes normativos, jurisprudenciales y doctrinarios.

El análisis del fallo bajo estudio requiere enmarcar jurídicamente la aplicación de un enfoque con perspectiva de género en la valoración de hechos y pruebas. Esta herramienta interpretativa no surge de una fuente normativa autónoma, sino que se apoya en un conjunto de normas con jerarquía constitucional, leyes nacionales y lineamientos interpretativos que rigen en el ámbito judicial argentino.

En primer lugar, el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional otorga jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos, entre los cuales se encuentran la Convención sobre la Eliminación sobre todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Belém do Pará. Ambos instrumentos obligan al Estado a adoptar medidas legislativas, administrativas y judiciales para garantizar el acceso de las mujeres a una justicia libre de discriminación, basada en criterios de equidad (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art.75, inc. 22).

La CEDAW aprobada por Ley 26.171, establece que los Estados deben “adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas” (CEDAW, 2006, art. 2). Por su parte, la Convención de Belém do Pará, incorporada por Ley 24.632, reconoce que la violencia contra las mujeres “constituye una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales” e impone a los Estados parte a actuar con debida diligencia para prevenir, erradicar, investigar y sancionar tales conductas (Convención de Belem do Para, 1996, art. 7).

En la misma línea, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad reconocen expresamente que determinados grupos requieren un trato diferenciado por parte del sistema judicial para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos. Entre ellos, se incluye a las mujeres, quienes pueden encontrarse en situación de desventaja por razones estructurales de género, especialmente cuando esta condición se intersecta con otras como la pobreza, la juventud, la pertenencia a pueblos originarios o, en este caso, a la exposición a violencias institucionales. Las reglas instan adoptar medidas que reconozcan estas

diferencias y promuevan un acceso a la justicia real y sustantiva (Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008). En adhesión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación incorporó la Acordada 5/2009, consolidando su aplicación obligatoria en todo el ámbito judicial argentino (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2009).

En el plano nacional, la Ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres establece de manera clara la obligación de todas las instituciones del Estado de intervenir con enfoque en la equidad, garantizando el acceso a la justicia sin discriminación. Su artículo 3 dispone que los operadores judiciales deben incorporar una mirada que contemple los factores contextuales y estructurales que dificultan el pleno ejercicio de los derechos (Ley 26.485, 2009).

En consonancia con estos lineamientos, el Código Civil y Comercial de la Nación por su parte incorpora principios rectores que resultan fundamentales para interpretar normativamente las relaciones jurídicas desde una perspectiva de igualdad real. Estos principios adquieren especial relevancia en contextos donde existen relaciones de poder asimétricas, como ocurre en muchos vínculos laborales, donde las relaciones están atravesadas por jerarquías, dependencia económica o dinámicas institucionales que pueden reproducir desigualdades. Su incorporación permite que los jueces valoren los hechos y las pruebas no de forma aislada, sino dentro de un contexto en el que se tenga en cuenta la posible existencia de subordinación o violencia simbólica. Lejos de vulnerar las garantías procesales, este paradigma complementa el marco normativo vigente, permitiendo una respuesta judicial más sensible a las dinámicas de poder.

Su interpretación es sistemática y coherente con los principios constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos, imponiendo a quienes ejercen funciones jurisdiccionales la obligación de evaluar cada caso considerando sus circunstancias particulares. Desde esta óptica, el análisis material probatorio no puede realizarse de forma aislada ni neutra, ya que una lectura descontextualizada puede consolidar injusticias o invisibilizar situaciones de hostigamiento o discriminación.

Tal como sostiene Kemelmajer de Carlucci, interpretar las normas privadas sin considerar las desigualdades estructurales implicaría mantener un enfoque jurídico que reproduce patrones excluyentes. La autora afirma que “no hay igualdad real si se aplica la ley ignorando las condiciones específicas de quienes acceden a la justicia” (Kemelmajer de Carlucci, s.f., párr. 3), planteando así la necesidad de aplicar una mirada transversal que permita detectar y corregir desequilibrios.

En esta sintonía, la Ley 27.499, conocida como Ley Micaela, introdujo una obligación institucional clara: todos los integrantes de los tres poderes del Estado deben capacitarse en materia de género y violencia contra las mujeres. Esta norma no se limita a promover capacitaciones formales, sino que exige incorporar el enfoque aprendido en el ejercicio efectivo de la función pública. Por lo tanto, el hecho de que el tribunal haya valorado los hechos del caso con especial atención al contexto de posición asimétrica no constituye un exceso, sino el cumplimiento de un deber legal que busca prevenir decisiones fundadas en estereotipos (Ley 27.499, 2018).

Finalmente, la Guía para juzgar con perspectiva de género elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación funciona como una herramienta interpretativa que traduce esos principios en pautas concretas de actuación judicial. La Guía señala que “no es posible lograr la igualdad ante la ley si no se toman en cuenta las desigualdades estructurales que afectan en determinados grupos” (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2019, p.12), orientando así a los jueces a identificar estereotipos, evaluar con criterio contextual los testimonios de las víctimas y aplicar criterios probatorios acordes a escenarios de vulnerabilidad.

En el caso analizado, el tribunal no se apartó del derecho, sino que integró estas herramientas con base en legislación nacional e internacional vigente. El uso de la Guía para Juzgar con Perspectiva de Género como criterio orientador, en conjunción con tratados, leyes y principios del ordenamiento jurídico, refuerzan la legitimidad del enfoque aplicado. En ese marco, la Ley Micaela reafirma que no se trata de innovar fuera del sistema jurídico: lo que el demandado ve como una supuesta vulneración de

sus garantías procesales, es en realidad la manifestación concreta del mandato legal para juzgar con enfoque de derechos humanos y de género (Ley 27.499, 2018).

El análisis doctrinario de la valoración probatoria desde una perspectiva de género implica revisar como el derecho ha conceptualizado tradicionalmente la prueba y qué desafíos plantea la inclusión de criterios hermenéuticos sensibles a contextos de desigualdad. En este sentido, una primera cuestión clave es reconocer que el derecho, lejos de ser neutral, reproduce muchas veces las lógicas patriarcales cuando ignora los efectos de desigualdad estructural sobre la experiencia jurídica de las personas (Kemelmajer de Carlucci, s.f.).

Autores como Zaffaroni han advertido que no puede sostenerse una noción de objetividad en el razonamiento judicial que prescinda del análisis crítico de la estructura social. Señala que “el conocimiento jurídico es una construcción histórica atravesada por relaciones de poder” (Zaffaroni, 2011, p.44), por lo que incorporar herramientas de análisis como el enfoque de género no es desviación sino una forma de visibilizar aquello que la lógica formalista suele invisibilizar. En la práctica, esto implica que los tribunales deben analizar los hechos reconociendo la existencia de relaciones jerárquicas, desigualdad de acceso a la prueba y efectos del silencio impuesto por el miedo, la dependencia o la intimidación.

Desde la dogmática procesal, autores como Hairabedián, Cafferata Nores y Frascaroli sostienen que el debido proceso no puede ser entendido como una serie de garantías procesales, sino como un “entramado de principios que permiten el ejercicio real y efectivo del derecho a ser oído y a ofrecer prueba” (Cafferata Nores et al., s.f., p. 15). Bajo esta óptica, la incorporación de género en el análisis probatorio no se opone al debido proceso, sino que contribuye a su finalidad protectora, el evitar que las desigualdades estructurales perjudiquen a una de las partes en juicio.

Uno de los principios rectores del derecho procesal laboral es el de amplitud probatoria, que reconoce la necesidad de flexibilizar ciertos estándares para facilitar el acceso efectivo a la justicia por parte de quienes se encuentran en situación de

desequilibrio. Esta concepción se apoya en el reconocimiento de que los vínculos laborales están marcados por desequilibrios estructurales que pueden dificultar la producción o conservación de elementos de prueba por parte de la persona trabajadora. Según Hairabedian, el rol del juez laboral no es pasivo, sino que debe valorar con sensibilidad y prudencia con elementos disponibles, sin exigir pruebas directas inalcanzables cuando el contexto así lo justifique (Cafferata Nores, et al., s.f.).

Esta interpretación también fue sostenida en un caso reciente por el Superior Tribunal de Justicia de Formosa. En “T.F.G. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado y otros” (Superior Tribunal de Justicia de Formosa, 2021), la defensa cuestionó el uso del enfoque de género en la valoración probatoria, tildándolo de “populista” y alegó que los hechos denunciados respondían a un conflicto personal. El tribunal rechazó ese argumento, remarcando que el análisis de los testimonios debía realizarse atendiendo a las cuestiones de vulnerabilidad de las víctimas. Fuera de ser arbitrario el enfoque de género, el tribunal afirma que se trata de una obligación legal sustentada en normas que exigen a los operadores actuar con cierta diligencia frente a contextos atravesados por múltiples formas de discriminación.

En contraposición a fallos como T.F.G (Formosa, 2021), o la sentencia del Tribunal Oral n.8 (Anzoategui y Rizzi, 2022), donde la perspectiva de género fue calificada como “populista” o “retórica vana”, la Sala V de la Cámara de Casación Penal bonaerense (2024) afirmó que su aplicación es una “obligación emanada de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos” y un medio necesario para identificar estereotipos de género, confirmando así una condena (Cámara de Casación Penal de PBA, Sala V, 2024).

El fallo bajo análisis encuentra un paralelo en el pronunciamiento de la Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y de Familia y Villa Dolores (2024), donde también se valoró con enfoque de género el testimonio de una trabajadora víctima de violencia psicológica y hostigamiento en el ámbito laboral. En esta oportunidad, el tribunal destacó que no podía exigirse a la parte denunciante un tipo de prueba que ignore las dinámicas propias de subordinación y dependencia que caracterizan estos vínculos. Así

como en el presente caso se desestimó el planteo defensivo de que la perspectiva de género implicaba una vulneración de las garantías procesales, en Villa Dolores se concluyó que la centralidad del testimonio directo de la víctima no vulneraba el derecho de defensa, sino que era una forma legítima de reconstrucción probatoria ajustada a la realidad del conflicto.

Un antecedente práctico reseñado complementa este enfoque. En dicho caso, un tribunal ordenó la suspensión preventiva de un agente municipal denunciado por violencia de género contra una compañera, en el marco de un proceso de tutela sindical. La medida fue adoptada en clave preventiva, valorando el contexto de subordinación institucional, sin que ello implicara una vulneración del derecho de defensa. La resolución evidencia que la perspectiva de género puede guiar decisiones procesales legítimas, orientadas a la protección de derechos fundamentales en situación de vulnerabilidad estructural.

Desde esta perspectiva, la valoración del testimonio de la persona denunciante requiere una lectura situada, especialmente cuando los hechos ocurrieron en contextos atravesados por relaciones laborales jerárquicas o marcadas por vínculos de poder asimétrico. La perspectiva de género, lejos de constituir una herramienta ajena al orden jurídico, orienta al juzgador a evitar interpretaciones rígidas que descarten de plano la declaración del denunciante por la sola falta de elementos directos, exigiendo en cambio una reconstrucción probatoria que atienda al contexto.

El fallo se inserta dentro de un marco interpretativo que reconoce que la prueba no es un campo estrictamente objetivo ni neutral, sino permeado por prácticas, reglas y creencias que históricamente han operado en detrimento de las mujeres. Como lo advierte el Manual para juzgar con perspectiva de género, “la prueba, a través de sus instituciones, prácticas, reglas, presupuestos y creencias de los operados jurídicos, discriminan a las mujeres y otros grupos por razones de género.” (Suprema Corte de Justicia, 2020, p. 254). La incorporación del análisis contextual por parte del Tribunal cordobés se alinea a una versión metodológica que busca visibilizar las situaciones de desigualdad sin sacrificar las garantías del debido proceso.

Sin adoptar una mirada estereotipada o formalista, se valoró el testimonio de la víctima y el contexto de violencia laboral desde un enfoque de derechos, cumpliendo con el deber de revisar críticamente las reglas probatorias vigentes. Según lo establece el Manual, juzgar con perspectiva de género implica “cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, incluyendo las reglas de prueba [...] y todas las que inciden en cuestiones probatorias.” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 255), lo cual constituye una exigencia para asegurar el acceso a la justicia en condiciones de equidad.

Finalmente, el rechazo al planteo de violación al derecho de defensa no solo se fundamenta en la legalidad de la decisión, sino también en la legitimidad del enfoque adoptado. Tal como se señala en el propio Manual, “la perspectiva de género en el análisis de los hechos y de las pruebas atraviesa las distintas etapas del proceso penal” (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2020, p. 254), y su incorporación no representa una desviación al derecho, sino una metodología exigida para garantizar decisiones más justas y sensibles a las desigualdades estructurales. Así, el fallo “Q.M.M” constituye un precedente jurisprudencial relevante que articula garantías procesales con los estándares internacionales en materia de derechos humanos y de género.

VI. Postura de la autora

En el análisis de los fallos judiciales estudiados, se observa una tendencia recurrente a considerar la perspectiva de género como una especie de excusa o justificación secundaria, lo cual refleja una resistencia o desconocimiento respecto a su importancia real en la valoración de hechos y pruebas. Sin embargo, esta misma percepción refuerza la necesidad imperiosa de incorporar dicha perspectiva en los procesos judiciales, especialmente cuando se trata de grupos vulnerables.

La perspectiva de género no debe entenderse como un mero recurso argumentativo, sino como una herramienta fundamental para garantizar una justicia más equitativa y sensible a las realidades sociales que atraviesan a estos grupos. Su

aplicación permite visibilizar contextos de violencia, discriminación y desigualdad que, de otro modo, podrían ser invisibilizados o minimizados en la interpretación estrictamente tradicional del derecho.

Por lo tanto, lejos de ser una excusa, la incorporación de este enfoque en la valoración de la prueba se presenta como exigencia ética y jurídica indispensable para el acceso real a la justicia, que promueve la igualdad y protege los derechos fundamentales de quienes históricamente han sido relegados o vulnerados. Su uso adecuado contribuye a dismantelar prejuicios y estereotipos que distorsionan la administración de justicia y que perpetúan la discriminación estructural.

En definitiva, la justicia con perspectiva de género fortalece el Estado de Derecho y representa un avance imprescindible para la construcción de sociedades más justas, inclusivas y respetuosas.

VII. Bibliografía

Doctrina

- Cafferata Nores, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., Hairabedián, M., Frascaroli, M. S., & Arocena, G. A. (s.f.). Manual de derecho procesal penal.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (s.f.). Interpretación del Código Civil y Comercial con perspectiva de género. Pensamiento Civil.
- Ministerio Público Fiscal. (2022). Víctimas: guía de actuación con enfoque de género para fiscales.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2020). Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal. México: SCJN.
- Zaffaroni, E. R. (2011). Derecho penal y género. Ediciones Didot.

Jurisprudencia

- Cámara de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, Sala V (Bouchoux, M. A., & Kohan, M. E.). (2024, 3 de diciembre). Confirmación de condena a diez años por abuso sexual reiterado; incorporación de perspectiva de género en valoración probatoria. Sentencia S/C – Bahía Blanca.
- Cámara Civil, Comercial, Minas, Laboral y de Familia de Villa Dolores. (2024). Fallo con perspectiva de género: la prevalencia del testimonio de la víctima en causas de violencia laboral. Poder Judicial de Córdoba.
- Superior Tribunal de Justicia de Formosa. (2021, 31 de agosto). T.F.G. s/ abuso sexual con acceso carnal agravado y otros (Reg. 5701/2021). Tribunal integrado por Alucín, Coll y Cabrera.
- Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N.º 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Anzoátegui, J., & Rizzi, L. M.). (2022). Absolución de imputado por abuso sexual y amenazas – Crítica a la perspectiva de género.
- Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. (2020, 19 de junio). Q.M.M. c/ Municipalidad de Villa María y otro - Ordinario - Otros (Laboral) (Res. 307/2020). Sala Laboral.

Legislación

- Constitución de la Nación Argentina. (1994).
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2009). Acordada 5/2009 – Adhesión a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2019). Guía para juzgar con perspectiva de género. Oficina de la Mujer.
- Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad.
- Ley 24.632. (1996). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer [Convención de Belém do Pará]. Boletín Oficial de la República Argentina.

- Ley 26.171. (2006). Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [CEDAW]. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 26.994. (2015). Código Civil y Comercial de la Nación. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 27.499. (2018). Ley Micaela de Capacitación Obligatoria en Género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado. Boletín Oficial de la República Argentina.